

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 21 de octubre de 1965 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Santa Aurelia», de los términos municipales de Biar y Castalla, en la provincia de Alicante.	14868	Orden de 27 de octubre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne de vacuno refrigerada procedente de añajos.	14852
Resolución del Tribunal calificador de las oposiciones a plazas de Agentes comarcales del Servicio de Extensión Agraria, convocadas por Orden de 5 de julio de 1965 por la que se convoca a los aspirantes admitidos.	14855	Orden de 27 de octubre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cebada, maíz y sorgo.	14852
MINISTERIO DEL AIRE			
Orden de 23 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.	14868	Orden de 27 de octubre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de garbanzos y lentejas.	14853
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 30 de septiembre de 1965 sobre extensión del régimen de comercio a que se refiere el anejo «B» de la Orden de 29 de julio de 1959 a los países que se citan.	14852	Orden de 27 de octubre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de pollos congelados.	14853
Orden de 25 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de junio de 1965 en el recurso contencioso-administrativo número 6.895, interpuesto contra Orden de 26 de abril de 1960 por don Pablo Jiménez Martín.	14868	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 27 de octubre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.	14852	Decreto 3153/1965, de 21 de octubre, por el que se dispone el cese de don Gabriel Cañadas Nouvillas como Secretario general técnico.	14854
ADMINISTRACION LOCAL			
		Decreto 3154/1965, de 21 de octubre, por el que se nombra para el cargo de Secretario general técnico a don Joaquín Juste Cestino.	14854
		Resolución del Tribunal de oposiciones para cubrir plazas en el Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo por la que se hace público el resultado del sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores y se convoca para la práctica del primer ejercicio.	14856
		Resolución de la Diputación Provincial de Madrid referente a la oposición para proveer una plaza de Aparejador del Servicio de Arquitectura de esta Corporación.	14856

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de octubre de 1965 por la que se dan normas para la ejecución de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y el Decreto-ley 12/1965, de 7 de octubre, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y otros Entes públicos.

Excelentísimos señores:

La Instrucción aprobada por Decreto 2826/1965, de 22 de septiembre, por la que se regulan los complementos de sueldo y otras remuneraciones a que se refieren los artículos 98, 99 y 101, apartados tres y cuatro, de la Ley de 7 de febrero de 1964, únicamente contempla el caso regulado en su sección sexta de los funcionarios de Cuerpos especiales dependientes de un Ministerio que, por razón de la función encomendada al Cuerpo, sirvieran destinos propios del mismo en otros Departamentos ministeriales. No se prevé en la disposición citada el de los funcionarios de los citados Cuerpos que, por razón de la función encomendada a éste, sirvieran destinos propios de los mismos en Entidades estatales autónomas y demás Entes y Corporaciones de derecho público, ni el procedimiento a seguir para el pago de los complementos y otras remuneraciones que devenguen los funcionarios de los Cuerpos generales; casos que es preciso regular con el fin de evitar confusiones e interpretaciones erróneas que pudieran entorpecer el camino marcado con carácter general en las disposiciones dictadas en materia de retribuciones.

Por otra parte, habiéndose dictado la Orden ministerial de fecha 11 del actual, referente a la compatibilidad de las percepciones que puedan corresponder a los funcionarios de carrera que pertenezcan a dos o más Cuerpos con funciones declaradas legalmente compatibles por razón de sueldo, trienios y pagas extraordinarias o gratificaciones equivalentes, es necesario dejar sentado que ello no debe ser un obstáculo para que a las Juntas de Retribuciones y de Tasas correspondientes se les faculte para que al fijar los complementos y demás remuneraciones de su competencia puedan tener en cuenta la situación especial de estos funcionarios.

Finalmente, se ha de considerar que tanto la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, como el Decreto citado, de 22 de septiembre, relativo a complementos y otras remuneraciones, el Decreto-ley 12/1965, de 7 de los corrientes, arbitrando los recursos precisos para la efectividad de la citada Ley al personal afectado por la misma y las Ordenes ministeriales dic-

tadas para su mejor cumplimiento, se refieren exclusivamente a los expresados funcionarios en el ejercicio de las funciones públicas que les son propias y tienen asignadas por razón del Cuerpo a que pertenecen, reguladas en el texto articulado de la Ley aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero; pero no contemplan las situaciones derivadas de las actividades que independientes de su situación de funcionarios de carrera y compatibles con ella puedan éstos realizar.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le concede la disposición final decimotercera de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, ha tenido a bien disponer:

I. Retribuciones por razón de servicios prestados como funcionarios de carrera

Artículo 1.º La prohibición contenida en el artículo 4.º del Decreto-ley 12/1965, de 7 de octubre, debe entenderse referida a cuantos funcionarios de la Administración Civil del Estado cobren el sueldo, trienios y paga extraordinaria de diciembre, con cargo a los créditos concedidos por el artículo 1.º del Decreto-ley invocado, y alcanza, sin distinción, a toda clase de devengos, derivados de sus empleos de carrera, tanto si los perciben con cargo a los Presupuestos Generales del Estado como si lo son a través de Juntas de Tasas y análogos y Entidades estatales autónomas y demás Entes y Corporaciones de derecho público.

Art. 2.º 1. Los funcionarios de Cuerpos especiales percibirán del Ministerio a que pertenezca su Cuerpo, salvo autorización que al efecto conceda el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio interesado, la totalidad de los complementos, gratificaciones e incentivos a que tengan derecho por razón de los destinos, cargos, trabajos o colaboraciones que como funcionarios de tales Cuerpos especiales desempeñen o realicen al servicio del Sector público.

2. Los complementos, gratificaciones e incentivos que por razón de su destino, o derivados del mismo, corresponda percibir a los funcionarios de Cuerpos generales, serán satisfechos con cargo a los créditos que se asignen al Ministerio en que presten sus servicios, salvo autorización que al efecto conceda la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio interesado.

3. La distribución entre los distintos Departamentos ministeriales del crédito global destinado al pago de complementos, gratificaciones e incentivos se hará teniendo presente lo dispuesto en la sección sexta de la Instrucción que regula estas retribuciones, aprobadas por Decreto 2826/1965, de 22 de septiembre.

4. Los Organismos autónomos y demás Entes y Corporaciones de derecho público en los que presten servicios funcionarios públicos comprendidos en el artículo 1.º de esta Orden, ingresarán en el Tesoro la totalidad de las retribuciones que aquéllos devenguen a partir de primero de octubre del año actual, derivadas de su condición de funcionarios de carrera, por razón de destinos, cargos, actividades o colaboraciones.

Estos ingresos acrecerán el crédito global que para el pago de complementos, gratificaciones e incentivos se asigne al Ministerio que abone dichas retribuciones a los referidos funcionarios.

5. La Comisión creada por el Ministerio de Hacienda por el número 6 de la Instrucción reguladora de los complementos de sueldo y otras remuneraciones, de 22 de septiembre de 1965, elaborará normas de carácter general que permitan establecer módulos objetivos para la determinación de las aportaciones que los Organismos autónomos y demás Entes y Corporaciones de Derecho público deban ingresar en el Tesoro en compensación de los servicios que les prestan en las condiciones aquí establecidas los funcionarios de la Administración del Estado.

II. Retribuciones de los funcionarios que pertenezcan a dos o más Cuerpos con funciones declaradas legalmente compatibles

Art. 3.º La determinación de las cantidades que por los conceptos de sueldo, trienios y pagas extraordinarias o gratificaciones equivalentes corresponda percibir a estos funcionarios se efectuará siguiendo las normas establecidas por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

III. Retribuciones por razón de actividades independientes de su condición de funcionarios de carrera y compatibles con ella

Art. 4.º Las retribuciones que corresponda percibir a los funcionarios por razón de actividades no vinculadas oficialmente a su empleo de carrera les serán abonadas directamente por el Departamento ministerial, Administración autónoma, Ente o Corporación de Derecho público en el que presten las expresadas actividades.

Art. 5.º 1. A partir de 1 de enero de 1966, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, Juntas de Tasas y análogos. Administraciones autónomas y demás Entes y Corporaciones de Derecho público, no se podrá acreditar devengo alguno a los funcionarios a que se refiere el artículo primero de esta Orden, por el ejercicio de actividades no vinculadas oficialmente a su empleo de carrera, si no cuentan con una previa autorización, que podrá otorgarse siempre que se cumplan los supuestos del artículo 82 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2. A tal efecto, los funcionarios que en la actualidad realicen actividades no vinculadas oficialmente a su empleo de carrera, deberán instar, antes del día 20 de noviembre próximo, dicha compatibilidad, en solicitud razonada dirigida al Subsecretario del Ministerio de que dependan a efectos de complementos, en la que expresen:

- a) Nombre y apellidos del funcionario.
- b) Cuerpo a que pertenece.
- c) Número de registro de personal.
- d) Actividad que realiza no vinculada a su empleo de carrera.
- e) Horario o régimen de trabajo.
- f) Importe íntegro de la retribución.
- g) Concepto presupuestario o fondo al que se apliquen, así como su naturaleza; y
- h) Período de tiempo a que alcanza.

Deberá hacer constar además que la actividad pública que desempeñen o pretendan desempeñar no impide o menoscaba, a su juicio, el estricto cumplimiento de los deberes en su destino de carrera. La solicitud se cursará a través y con informe del Ente público correspondiente.

3. Los Subsecretarios comunicarán, antes del día 20 de diciembre próximo, a los funcionarios solicitantes y a los Entes públicos correspondientes, las resoluciones que adopten al resolver las solicitudes a que se refiere el número anterior.

De no recibirse en el indicado plazo las correspondientes autorizaciones, se entenderá que éstas han sido denegadas y, por tanto, que a partir de 1 de enero de 1966 no podrá acreditarse devengo de ninguna clase por razón de actividades no declaradas expresamente autorizadas.

Las autorizaciones que se otorguen a los funcionarios de Cuerpos Generales, deberán ser notificadas a la Presidencia del Gobierno por la Subsecretaría competente.

4. En lo sucesivo, los funcionarios afectados por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, no podrán realizar nuevas actividades independientes de su empleo de carrera dentro del sector público, si las mismas no han sido previamente autorizadas por el Subsecretario del Ministerio de que dependan a efectos de complemento.

IV. Disposiciones finales

1. Los Departamentos ministeriales y demás Entes públicos que satisfagan retribuciones a funcionarios comprendidos en los grupos II y III de esta Orden, deberán remitir trimestralmente una relación nominativa de los emolumentos satisfechos a aquéllos, con el detalle expresado en el artículo 5.2 anterior, a las Juntas de Retribuciones y de Tasas de que dependan los funcionarios a efectos de complementos, y otra relación a la Comisión a que se refiere el artículo 2.5

2. Las Juntas de Retribuciones y de Tasas, al distribuir los créditos globales para complementos, gratificaciones e incentivos entre los funcionarios del Departamento ponderarán y valorarán con criterios objetivos las circunstancias que concurren en aquellos que, en virtud de compatibilidad legal simultánea reglamentariamente sus actividades en dos o más Cuerpos de la Administración del Estado y en los que, debidamente autorizados, realicen actividades independientes de su empleo de carrera dentro del sector público.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial entre las Empresas de Fabricantes de Chapas, Tableros Alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera Aserrada de Guinea e Industrias Afines y los trabajadores de las mismas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación en las Empresas dedicadas a la fabricación de Chapas, Tableros Alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera Aserrada de Guinea e Industrias Afines, y

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto del expresado Convenio con su informe favorable:

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias:

Considerando: Que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año:

Considerando: Que el Convenio se adopta, por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento, de 22 de julio de 1958, sin que concurra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento, por lo que procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, disponiéndose al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Considerando: Que constando en la disposición final del Convenio la declaración de no repercusión del mismo en los precios, no ha lugar al trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación a las Empresas dedicadas a la fabricación de Chapas, Tableros Alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera Aserrada de Guinea e Industrias Afines.